

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SAMUEL PAMIAS
PORTALATÍN

Peticionario

v.

AGTE. NOEL BERRIOS
RODRÍGUEZ; X; Y; Z

Recurrido

KLAN202100618

Apelación

**Acogido como
Certiorari**

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.
NDCI202100104

Sobre:
Revisión de Boleto de
Tránsito y Obras
Públicas

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2022.

I.

El 22 de abril de 2021 el agente Berríos Rodríguez expidió un boleto al señor Samuel Pamias Portalatín por manejar en exceso de velocidad, a 68 mph en una zona de 50 mph.¹ Surge del boleto, que la penalidad a pagar asciende a doscientos ochenta dólares (\$280.00).² El 11 de mayo de 2021 el señor Pamias Portalatín instó un *Recurso de Revisión por Falta Administrativa de Tránsito*. Argumentó que los hechos no sucedieron según fueron establecidos en el boleto expedido.

El 23 de junio de 2021 el Tribunal de Primera Instancia celebró vista para evaluar el recurso de revisión judicial. A la vista compareció el señor Pamias Portalatín, más no el agente de la Policía, el Agte. Berríos Rodríguez, a pesar de haber sido citado.³

¹ Art. 5.02 (g)(1) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRÁ § 5122 (g)(1).

² Ap. pág. 1.

³ Íd. pág. 2.

Luego de evaluado el testimonio del señor Pamas Portalatín, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar el *Recurso de Revisión*. Inconforme, el 7 de julio de 2021, el señor Pamas Portalatín presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*.⁴ Arguyó que el Agte. Berrios Rodríguez estaba obligado a presentar evidencia para sostener la alegada falta administrativa objeto del procedimiento, no obstante, a pesar de haber sido citado este se ausentó a la vista. Sostiene que el boleto expedido no fue firmado así incumpliendo con el Art. 23.05 (a) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.⁵ Sostuvo que la falta de firma lo convierte en prueba de referencia inadmisibles que no puede ser considerado como una excepción a la regla de exclusión de evidencia.⁶ Señaló que tenía derecho a confrontar la prueba en su contra.

El 9 de julio de 2021, notificada el 12, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración*.⁷ Aún inconforme, el 10 de agosto de 2021, el señor Pamas Portalatín acudió ante nos mediante recurso de *Apelación*.⁸

Plantea:

Erró el Honorable TPI al resolver No Ha Lugar, y privar a la parte apelante de su debido proceso de ley, al tomar como prueba suficiente el contenido del boleto y negarle el derecho de confrontación contra el apelado que expidió el mismo.

Mediante *Resolución* de 17 de agosto de 2021, concedimos al Procurador General de Puerto Rico, término de quince (15) para expusiera su posición por la cual no debíamos revocar el dictamen recurrido. Tras varios trámites procesales,⁹ el 4 de octubre de 2021,

⁴ Íd. págs. 3-6.

⁵ 9 LPRA § 5685 (a).

⁶ 32 LPRA Ap. IV, R. 805.

⁷ Ap. pág. 7.

⁸ Mediante *Resolución* de 17 de agosto de 2021 se acogió el presente recurso como *Certiorari* por tratarse de un recurso que pretende revisar una resolución final del Tribunal de Primera Instancia, sobre una determinación de un boleto por falta administrativa. Véase: Ley 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA § 24 (u).

⁹ El 2 de septiembre de 2021 el Departamento de Transportación y Obras Públicas representado por la Oficina del Procurador General presentó *Solicitud De Desestimación*. El 8 de septiembre de 2021 declaramos No Ha Lugar la *Solicitud*

el Dpto. de Transportación y Obras Públicas, representado por la Oficina del Procurador General, presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Sostuvo que el señor Pamias Portalatín no había cumplido con el estándar de prueba requerido para impugnar la validez del boleto de tránsito por lo que solicitó la confirmación del dictamen recurrido.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa.

II.

A.

El Art. 23.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Núm. 22-2000, establece el procedimiento administrativo con relación a las infracciones de tránsito.¹⁰ Por medio de este procedimiento, se les facultó a los agentes del orden público expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas de tránsito.¹¹ Cometida una falta, los agentes de orden público fecharán, firmarán el boleto y expresarán la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o hayan cometido, así como el monto de la multa a pagar.¹²

El Art. 23.05 (l) establece el trámite a seguir cuando una persona que, ha recibido una multa administrativa, no está conforme. Específicamente dispone:

Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. Antes de notificar multa administrativa el Secretario verificará quién era el propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la comisión de la falta y la

De Desestimación y dimos término de cinco (5) días para que el señor Pamias Portalatín proveyera copia del recurso de revisión presentado ante el Foro primario. El 13 de septiembre de 2021 el señor Pamias Portalatín presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* proveyendo el documento solicitado.

¹⁰ 9 LPRA § 5685.

¹¹ *Íd.*, § 5685 (a).

¹² *Íd.*

anotará en su expediente. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación. Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución por medios electrónicos al Secretario y por correo ordinario y electrónico al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitiva. [...].¹³

Por otro lado, en cuanto a las actuaciones policíacas, la Regla de Evidencia reconoce como presunción controvertible que las mismas se han desarrollado de forma regular. Específicamente, la Regla 304 (14) de Evidencia establece que “los deberes de un cargo han sido cumplidos con regularidad”.¹⁴ Por esto, si una parte alega que las actuaciones policíacas se han realizado de forma irregular, debe rebatir tal presunción bajo el estándar de preponderancia de la prueba.¹⁵ Si la persona contra la cual se establece la presunción no presenta evidencia para rebatir el hecho presumido, el juzgador viene obligado a deducirlo, quedando tal hecho establecido.¹⁶ Por el contrario, si la parte contra la cual se establece la presunción presenta evidencia en apoyo de la determinación de la no existencia

¹³ Íd., § 5685 (l).

¹⁴ 32 LPRA Ap. VI, R. 304 (14).

¹⁵ Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f).

¹⁶ Íd., R. 302.

del hecho, la parte a la cual le favorece la presunción debe persuadir al juzgador de que el hecho presumido existe.¹⁷

B.

Sabemos que el debido proceso de ley es el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”.¹⁸ Al respecto, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.¹⁹ Por su parte, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que: “[n]inguna persona [...] será privad[a] de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley”.²⁰ Asimismo, la Catorceava Enmienda de la Constitución federal establece que: “ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”.²¹

El debido proceso de ley puede manifestarse tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal.²² En la vertiente sustantiva, el Estado está impedido de aprobar leyes o actuar afectando los intereses de propiedad o libertad de un individuo de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa.²³ Mientras, en el ámbito procesal, el Estado tiene la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará mediante un procedimiento justo y equitativo.²⁴

¹⁷ Íd.

¹⁸ *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352, 359 (2017).

¹⁹ Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

²⁰ Enm. V., Const. EEUU, LPRA, Tomo 1.

²¹ Íd., Enm. XIV.

²² *Domínguez v. ELA I*, 178 DPR 1 (2010).

²³ *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005).

²⁴ *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386 (2011).

Algunas de las garantías que conforman el debido proceso de ley y que se han sido reconocido en Puerto Rico son: (1) una notificación adecuada del proceso; (2) un procedimiento ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia de la parte contraria; (5) la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio.²⁵

III.

En este caso, el señor Pamias Portalatín imputa al Tribunal de Primera Instancia haberle violado su debido proceso de ley al tomar como prueba suficiente el contenido del boleto de tránsito y negarle su derecho de confrontación contra el agente que expidió el mismo. No le asiste la razón. Veamos por qué.

Ciertamente, estando ante una intervención del Estado que afecta un derecho propietario se activan las garantías procesales de la cláusula del debido proceso de ley.²⁶ Ello hace necesario evaluar si el procedimiento al que fue sometido el señor Pamias Portalatín cumple con las exigencias mínimas del debido proceso de ley.

En primer lugar, la entrega del boleto de tránsito constituyó una notificación adecuada de la falta administrativa cometida. En segundo lugar, no se cuestiona la imparcialidad del juez del Tribunal de Primera Instancia ante el cual se llevó a cabo el procedimiento de revisión judicial. En tercer lugar, el señor Pamias Portalatín tuvo oportunidad de ser oído ante un juez imparcial, tras comparecer a la vista y presentar la prueba que entendió pertinente. En cuarto lugar, el derecho a la asistencia de un abogado se satisfizo pues el señor Pamias Portalatín voluntariamente compareció al tribunal por derecho propio. Y, por último, en cuanto a los requisitos del derecho

²⁵ *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 888-889 (1993).

²⁶ *Hernández v. Secretario*, supra, 396.

a examinar la evidencia de la parte contraria y que la decisión se base en evidencia presentada y admitida, también se cumplieron pues la decisión judicial se tomó a base de la prueba presentada por el señor Pamas Portalatín. A pesar de ello, el juez que juzgó la causa concluyó que el señor Pamas Portalatín no rebatió la presunción de corrección establecida en la Regla 304 (14) de Evidencia²⁷ que cobijan las actuaciones policíacas ni superó el estándar de preponderancia de prueba exigido a todo aquel que afirme la cuestión en controversia, en este caso, que el boleto expedido no era correcto. De nuevo, quien insta un procedimiento de revisión judicial por infracción de tránsito viene obligado a rebatir dicha presunción y, además, tiene el peso de la prueba de convencer con preponderancia de prueba, que no cometió la falta administrativa.²⁸ En este caso, quien venía **obligado** a presentar evidencia, en la vista del 23 de junio de 2021, era el señor Pamas Portalatín no el agente Berrios Rodríguez, pues era quien tenía el peso de la prueba en ese momento. Así, si la evidencia presentada en la vista no convence al juzgador, este viene obligado a deducirlo quedando el hecho establecido, como así se hizo.²⁹ Por ello, no encontramos que el Tribunal de Primera Instancia incurriera en abuso de su discreción ni en error alguno al declarar No Ha Lugar el *Recurso de Revisión* incoado por el señor Pamas Portalatín.

No obstante lo anterior, los argumentos levantados en su recurso, el señor Pamas Portalatín incumplió con el Reglamento de este Tribunal al no informar dentro del término reglamentario de

²⁷ Supra.

²⁸ La Regla 110 de Evidencia dispone:

“La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna de las partes.

b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión o controversia”. 32 LPRA Ap. VI, R. 302 (a) y (b).

²⁹ Regla 302 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 302.

diez (10) días, cuál sería el método de reproducción que utilizaría para presentar una exposición narrativa de la prueba oral del caso.³⁰ Sin esta evidencia, es imposible que podamos ejercer nuestra función revisora y evaluar la prueba y los testimonios presentados en la vista celebrada. El Tribunal Supremo ha señalado que “las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar rigurosamente. Los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, y no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo”.³¹ Por tal razón, la ausencia de la prueba oral no permite que este Foro intermedio tenga los elementos necesarios para descartar la apreciación razonada y fundamentada del foro primario.³²

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el Auto de *Certiorari* y se *confirma* la *Resolución* recurrida.

³⁰ La Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(A) Cuando la parte apelante haya **señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.**

(B) **La parte apelante deberá acreditar, dentro del término de diez días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.**

(C) El tribunal podrá imponer costas y sanciones a la parte o a su abogado o abogada de determinar que obstaculizaron el logro de la reproducción de la prueba oral y ocasionaron retraso en cuanto a la solución del recurso. Asimismo, podrá imponer sanciones a cualquier parte o a su abogado en los casos en que intencionalmente se le haya hecho una representación incorrecta al Tribunal de Apelaciones sobre el contenido de la prueba testifical. 4 LPRA Ap. XXII-B. Énfasis Nuestro.

Así mismo, la Regla 20 dispone:

La reproducción de la prueba oral mediante transcripción se hará conforme las disposiciones de la Regla 76 y mediante exposición narrativa o exposición estipulada, conforme las disposiciones de la Regla 76.1. 4 LPRA Ap. XXII-B

³¹ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

³² *Íd.*, pág. 289.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Adames Soto emite Voto Disidente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

SAMUEL PAMIAS PORTALATÍN
Peticionario

v.

AGTE. NOEL BERRÍOS RODRÍGUEZ;
X; Y; Z
Recurrido

KLAN202100618

Apelación
(*acogido como certiorari*)
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia
Sala de Fajardo

Caso Núm.
NDCI202100104

Sobre:
Revisión de
Boleto de
Tránsito y Obras
Públicas

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ADAMES SOTO

Según se recoge en la sentencia que suscriben mis compañeros jueces de Panel, el peticionario solicitó la revocación de la expedición de un boleto de tránsito emitido en su contra. Como fundamento para su comparecencia esgrime ante nosotros lesión a su derecho a un debido proceso de ley, en tanto que el agente de la policía que le detuvo e impuso el boleto de tránsito, no se presentó a la vista celebrada en el Tribunal de Primera Instancia para considerar la impugnación de la presunta infracción. Juzgo que tiene razón y por ello hubiese revocado la determinación del foro primario.

I. Resumen del tracto procesal

El 22 de abril de 2021, el agente Berríos Rodríguez expidió un boleto de tránsito al señor Pamias, por alegadamente manejar a exceso de

velocidad, (a 68 mph, en zona de 55 mph).¹ Según el referido boleto, correspondía que señor Pamas pagara una penalidad de doscientos ochenta dólares (\$280.00), por la infracción indicada.

Inconforme, el señor Pamas presentó un *Recurso de Revisión por Falta Administrativa de Tránsito* ante el TPI, el 11 de mayo de 2021, al amparo de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada. (9 LPRC sec. 5685(l), (Ley de Tránsito, en adelante).

En consecuencia, el 23 de junio de 2021, el TPI llevó a cabo una vista con el propósito de dilucidar el recurso de revisión aludido. Surge de la Resolución² emitida por el foro *a quo* al considerar el asunto, que el agente del orden público que expidió el boleto de infracción, Berríos Rodríguez, **no compareció a la vista, a pesar de ser debidamente citado, pero sí estuvo presente el señor Pamas**. Con todo, el foro recurrido celebró la vista y declaró *No Ha Lugar* el recurso de revisión, confirmando así el boleto expedido.

En respuesta, el peticionario presentó una oportuna *Moción en Solicitud de Reconsideración*, solicitando que se dejara sin efecto la resolución emitida por el TPI, por cuanto a la vista celebrada no compareció el agente que emitió el boleto impugnado, y sólo fue desfilada como prueba el testimonio del propio peticionario sobre lo allí ocurrido. Esgrimió su derecho a confrontar la prueba en su contra.

Sin embargo, el foro primario declaró *No ha Lugar* la referida moción de reconsideración.

¹ Arts. 5.02 y 23.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito, supra, (9 LPRC secs. 5122 y 5685, respectivamente).

² La *resolución* es más bien un documento pre-hecho, tipo formato, en el cual el juez llena unos blancos. En este caso, el documento solo contiene unas marcas en los blancos correspondientes a la comparecencia a la vista del peticionario, la incomparecencia del agente, y la determinación sobre denegatoria de revisión. No incluyó anotación alguna sobre que se hubiese escuchado prueba, ni observación sobre la credibilidad que le mereciera alguna persona que allí testificara.

Inconforme, el peticionario acude ante este Tribunal de Apelaciones, haciendo el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable TPI al resolver **No Ha Lugar**, y privar a la parte apelante de su debido proceso de ley, al tomar como prueba suficiente el contenido del boleto y negarle el derecho de confrontación contra el apelado que expidió el mismo.

Luego de que fueran atendidos unos asuntos procesales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) compareció a través de la Oficina del Procurador General, mediante escrito en oposición al recurso instado. Nos solicitó la confirmación del dictamen recurrido, aduciendo que el peticionario no había cumplido con el estándar de prueba requerido para impugnar la validez del boleto de tránsito.

II. Exposición de Derecho

a.

El Artículo 23.05 de la Ley de Tránsito, 9 LPRA sec. 5686, establece el procedimiento administrativo con relación a las infracciones de tránsito. Por este medio, se facultó a los agentes del orden público a expedir boletos por cualquier falta administrativas de tránsito. 9 LPRA sec. 5685 (a). Según el mismo estatuto, los agentes del orden público expresarán en los boletos expedidos la falta o faltas administrativas infringidas, el monto de la multa, la fecha, la puntuación correspondiente y su firma. Dicho artículo dispone, además, que la copia entregada al conductor del vehículo o fijada en el carro, contendrá las instrucciones para solicitar la revisión judicial. 9 LPRA Sec. 5685 (c).

Con referencia al trámite a seguir por una persona que ha recibido un boleto por infracción a la Ley de Tránsito y no está conforme, el artículo 23.05 (l) de la Ley de Tránsito establece una vía de revisión, bajo los siguientes términos:

[s]i el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.

9 LPRC sec. 5685 (l).

Lo anterior ha de ser leído en conjunto con la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRC sec. 24 et seq., donde se establece la competencia de los jueces municipales para resolver ciertos tipos de casos civiles. Entre tales casos se encuentran los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo bajo la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*. 4 LPRC Sec. 25(d)(6). Nuestro Tribunal Supremo ha identificado dicho procedimiento como uno de naturaleza civil y no criminal. *Hernández v. Secretario*, *supra*.

b.

La sección 7ma del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que las enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. El debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: sustantiva y procesal. *Hernández v. Secretario*, *supra*. En su vertiente sustantiva, el tribunal examina la validez de una ley, conforme a los preceptos constitucionales pertinentes, a los fines de proteger los derechos fundamentales de las personas. *Zapata et al. v. Zapata et al.*, 156 DPR 278, 300-301 (2002). En este sentido, el Estado está impedido de aprobar leyes o realizar alguna actuación que afecte de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad de los individuos. *Hernández v. Secretario*, *supra*; *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

El debido proceso de ley en su vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad

y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell*, 133 DPR 881, 883 (1993). La cláusula del debido proceso de ley instituye las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su propiedad o libertad. *Hernández v. Secretario*, supra; *McConell v. Palau*, supra. La aplicabilidad de dicha cláusula requiere que exista un interés de propiedad o libertad que pueda verse afectado. Id.

El Tribunal Supremo ha señalado que un procedimiento adversativo es el que mejor está diseñado para salvaguardar los derechos individuales contra cualquier acción arbitraria del Estado. Así, se han establecido varios requisitos que el Estado debe satisfacer en todo procedimiento adversativo para cumplir con las exigencias del debido proceso de ley, a saber: (1) una notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) una oportunidad razonable de ser oído; (4) **el derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra**; (5) tener asistencia de abogado; y, (6) que la decisión se base en el récord. *Hernández v. Secretario*, supra; *McConell v. Palau Rivera*, supra; *Rodríguez & Co. v. Stowell*, supra.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

La controversia que nos plantea el peticionario está bien delimitada, arguye que el foro primario incidió al tomar el contenido del boleto expedido como prueba suficiente de la infracción de tránsito imputada, sin requerir la presencia del agente que lo expidió en la vista celebrada. Juzga que tal actuación del foro recurrido lesionó su derecho a un debido proceso de ley, en tanto le privó de poder conainterrogar al agente que expidió el boleto. Es decir, aduce que durante el proceso de revisión del boleto de tránsito se violentó su derecho a impugnar la prueba en su contra.

Por su parte, el Procurador General asevera que siendo la revisión de un boleto por infracción a la Ley de Tránsito uno *sui generis*, que sigue las normas del proceso civil, la persona que impugna la multa tiene el peso de la prueba para demostrar que no cometió la falta administrativa en cuestión. Además, aludiendo a la Regla 304(14) de las de Evidencia, (32 LPRa Ap. VI, R. 304(14)), sostiene que existe una presunción de regularidad respecto al proceso en que fue expedido el boleto de tránsito, por lo que la presencia del agente en la vista se hace innecesaria. No nos persuade.

b.

Según se ha notado, he venido citando consistentemente la Opinión de nuestro Tribunal Supremo en *Hernández v. Secretario*, supra, porque juzgo que la situación fáctica allí planteada, y posterior aplicación del derecho, contiene los elementos esenciales para dirigir nuestro proceso decisorio. En primer término, no hay duda de que, expedido un boleto de tránsito contra un ciudadano, que acarrea: el pago de una multa; la acumulación de puntos que eventualmente lo puedan privar del privilegio de conducir vehículo de motor y; como norma general, un gravamen sobre el título del vehículo³, supone esta acción una intervención estatal con el derecho propietario.

Por lo anterior, cabe concluir sin dificultad, tal como lo hizo el Tribunal Supremo, que nos encontramos ante una intervención del Estado que afecta un derecho propietario y, en consecuencia, activa las garantías de la cláusula del debido proceso de ley que exige un proceso adversativo. *Hernández v. Secretario*, supra. Como ya adelanté en la exposición de derecho, esto supone que la vista por causa de la impugnación del boleto de tránsito habrá de cumplir con las exigencias mínimas del debido proceso de ley: (1) una notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un

³ Ver, 9 LPRa secs. 5072, 5685 y 5686.

juez imparcial; (3) una oportunidad razonable de ser oído; (4) **el derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra**; (5) tener asistencia de abogado; y, (6) que la decisión se base en el récord. *Hernández v. Secretario*, supra; *McConnell v. Palau Rivera*. A lo que cabe añadir que, en la misma Opinión el Tribunal Supremo, se concibió la entrega de la multa expedida como una *notificación adecuada de la conducta imputada y de la sanción impuesta*. *Hernández v. Secretario*, supra, a la pág. 398.

Entonces, aplicando lo anterior al caso ante nosotros, no hay duda de que al emitirse una multa de tránsito contra el señor Pamias, y este solicitar su revisión judicial, tenía derecho a la que vista adversativa fuera conducida **observándose los requisitos del debido proceso de ley** ya enumerados, por tratarse de una intervención estatal con sus derechos propietarios. Sin embargo, no ocurrió así.

Aunque en el proceso seguido en el foro primario contra el peticionario fueron cumplidos los primeros tres requisitos que exige el debido proceso de ley, (notificación adecuada, juez imparcial, oportunidad de ser oído), **la ausencia del agente que expidió el boleto en la vista imposibilitó su interrogatorio**, lo que lesionó el derecho del peticionario a contrainterrogarlo y examinar a cabalidad la evidencia presentada en su contra. Contrario a lo que nos sugiere el Procurador General, el boleto expedido, de suyo, no supe el requerimiento constitucional sobre el examen a la prueba presentada en contra del peticionario, sino que cabe considerarlo para efectos de sopesar la debida notificación de las faltas por las cuales fue expedido. Visto que en *Hernández v. Secretario*, supra, el Tribunal Supremo no consideró limitaciones a la lista de derechos que acompañan a una parte en la vista de revisión adversativa a realizarse en estos casos, no me resulta dable soslayar el derecho del peticionario a

contrainterrogar el testigo que, presumo, fue quien observó la presunta conducta que originó la infracción y, quien redactó el boleto expedido. Es decir, la vista para revisar la expedición de un boleto de tránsito no puede tornar en una mera formalidad, bastando la sola lectura del boleto emitido para que el foro primario llegue a una conclusión confirmatoria sobre el mismo, sin la oportunidad para el perjudicado de contrainterrogar al agente que lo detuvo y expidió el boleto.⁴

Por las razones expuestas, respetuosamente disiento.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2022.

Nery Enoc Adames Soto
Juez de Apelaciones

⁴ Juzgo que, en una situación en la que se ausente el agente interventor que expidió el boleto de tránsito a la vista de revisión, el tribunal *a quo* está en perfecta posición de suspender el proceso y ordenar que comparezca, para entonces celebrar la vista.